



República Dominicana
DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS
RNC 4-0150625-4
“AÑO DEL LIBRO Y LA LECTURA”

Norma General No.5/07

CONSIDERANDO: Que el Artículo 5 del Código Tributario establece que contribuyente es aquel respecto del cual se verifica el hecho generador de la obligación tributaria.

CONSIDERANDO: Que son contribuyentes del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), los que se indican en el Artículo 337 del Código Tributario del Título III.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 35 del Código Tributario faculta a la Administración Tributaria a dictar las Normas que considere necesarias para cumplir con su función recaudadora y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes.

VISTA: La Ley 557-05 de Reforma Tributaria que modifica el Artículo 350 del Código Tributario.

VISTO: El Artículo 43 del Código Tributario.

LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los Artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario, dicta la siguiente:

NORMA GENERAL SOBRE CONTRIBUYENTES DEL ITBIS

Artículo 1: La compensación o reembolso de créditos de ITBIS sólo aplicará para los exportadores y/o productores de bienes exentos, no así para los proveedores de servicios, en virtud de lo que establece el Artículo 350 del Código Tributario, modificado por la Ley 557-05

Artículo 2: Que de conformidad a las disposiciones legales vigentes, los contribuyentes cuya actividad se refiera a la prestación de servicios de generación, transmisión y distribución de energía, no son contribuyentes del ITBIS, en virtud de que estos servicios, de acuerdo con el numeral 6 del Artículo 344 del Código Tributario, están exentos de ITBIS.

Párrafo I: El ITBIS pagado en compras locales, servicios e importación por las empresas prestadoras de los servicios definidos en este artículo, debe considerarse como parte del costo.

Párrafo II: En los casos que de manera ocasional u excepcional, realicen venta de bienes y servicios gravados por este impuesto, deberán de reportar el ITBIS cobrado, para el período que corresponda. De igual manera, deberán seguir reportando el ITBIS retenido a terceros, de conformidad al Artículo 22, Párrafo V del Reglamento para la aplicación del Título III del Código Tributario.

Artículo 3: El Artículo 2 de la presente Norma, deja sin efecto cualquier disposición o consulta que le sea contraria.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República, a los siete (7) días del mes de mayo del año dos mil siete (2007).

Juan Hernández Batista
Director General